

11-D-24

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal recibió denuncia interpuesta por la señora [redacted] contra los señores [redacted] y [redacted], miembros de la Junta de Protección número 2 de San Salvador, del Consejo Nacional de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia – CONAPINA– (ff. 1 al 3).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** En el presente caso, la señora [redacted] plantea una serie de hechos confusos; entre los cuales se hace referencia al trámite del procedimiento clasificado con el número 0149-22, diligenciado por el CONAPINA, para garantizar los derechos de su hija, en el cual habrían intervenido los señores [redacted] y [redacted].

Refiere que se hizo un “mal procedimiento” porque no investigaron, por lo que pese a que su hermana tendría antecedentes penales, se le habría entregado a la niña para su cuidado, y ésta no le permitiría establecer un “vínculo familiar” con ella.

Asimismo, la señora [redacted] requiere a este Tribunal se solicite al CONAPINA copia simple del expediente antes relacionado, para que se realice “un mejor estudio de este caso”.

**III.** Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución; y, como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que, en este caso se advierte que el cuadro fáctico descrito en la denuncia no se perfila como transgresión a éstos, sino que el mismo revela la discrepancia de la denunciante, respecto de la forma en la cual el CONAPINA tramitó el procedimiento referencia 0149-22, pues alude que se omitió averiguar sobre los antecedentes penales de su hermana, a quien se le habría entregado su hija; sin embargo, la diligencia en la tramitación del caso no corresponde conocerla a este Tribunal sino a otras

instancias, de conformidad con los artículos 172 de la Constitución de la República, 255 y 256 de la Ley Crecer Juntos.

No obstante, se aclara a la denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo –si así lo estima pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

**RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [redacted], por los motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.
- b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte de la denunciante, el correo electrónico que consta a f. 3 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN